

DEHESAS Y PASTOS COMUNES EN LOS FINALES DEL SIGLO XV

P O R

M.^a DE LOS LLANOS MARTINEZ CARRILLO

El nombramiento del licenciado Luis Pérez de Palencia en 1498, como juez de términos, efectuado por provisión real de los Reyes Católicos (1), no era el primero de esta índole que se realizaba a lo largo del siglo XV, por el contrario, habían sido frecuentes este tipo de designaciones en la administración castellana desde el reinado de Enrique III, cuando empezó a sentirse la necesidad de resolver con la actuación de un funcionario regio, conocedor de las leyes e investido de poder para aplicarlas, los problemas de límites surgidos entre los concejos de realengo y los altos magnates del reino, que estaban acrecentando y consolidando patrimonios. La continuidad y persistencia de los nombramientos por parte de la Corona, prueba una vez más la gravedad del problema, su ineficacia global, y el avance que se producía en la creación de señoríos nuevos, o consolidación de los existentes, a costa del realengo territorial y jurisdiccional.

El nombramiento y la actuación de Pérez de Palencia fue especialmente importante, porque cerraba la larga época de peligro y contención que había supuesto, para los pastos y los ganados del Reino de Murcia y de la Mesta, la proximidad de la frontera granadina establecida tras la conquista castellana del siglo XIII; desaparecida ésta desde 1492, la tendencia a adehesar y acotar pastos comunes, fue una constante practicada competitivamente por concejos de base oligárquica en expansión, poseedores de ganados cada vez más numerosos.

(1) Toda la documentación referente al caso está recogida en el Archivo Municipal de Murcia. Colección de Libros Manuscritos n.º 15.



En esta línea de actuación, frente a los intereses del concejo murciano, el más potente del reino a todos los niveles, fueron surgiendo los de otros concejos más pequeños, conforme las consecuencias de la recuperación demográfica del siglo XV, les iban exigiendo mayores posibilidades de explotación económica; el intento de ensanchamiento de las viejas dehesas concejiles fue constante a costa de los pastos comunales del reino, de los que el concejo de Murcia era el principal beneficiario, bien a través de su explotación directa por ser los ganados de sus vecinos los más numerosos, o cobrando determinados impuestos indirectos por servicios de mantenimiento a los ganados forasteros que a ellos acudían (2).

De las sentencias dictadas por Pérez de Palencia como juez de términos, cuatro de ellas fueron el resultado de juicios entre concejos, afectando a las delimitaciones de las dehesas concejiles de Alhama, Librilla y Murcia, y a los pastos comunales de Campo Nubla, limítrofes con los términos de Lorca, Murcia y Cartagena (3).

Además de estas cuatro importantes sentencias, Pérez de Palencia dictó otras varias en pleitos entablados entre el concejo de Murcia y determinados miembros de su patriciado local, mediante los cuales el primero habría tratado de defender sus intereses, buscando el mantenimiento de los pastos comunes frente a la privatización de su uso efectuada por aquellos particulares, de forma distinta en el regadío con respecto al secano, pero siempre con un resultado común, la implantación progresiva de derechos individuales en lo que secularmente habían sido tierras usufructadas por la colectividad ciudadana, que progresivamente estaba derivando en el siglo XV, en una explotación predominante por parte de la oligarquía local.

1. Las dehesas de Murcia, Cartagena, Librilla y Alhama

a) Sentencias Murcia-Cartagena.

La dehesa concejil de Murcia aparece delimitada en dos ocasiones en la documentación municipal murciana, con más de un siglo de diferencia entre una y otra descripción, 1379 y 1498, no existiendo diferencias entre

(2) Sobre la ganadería del reino murciano, con carácter general la visión más completa hasta el momento en TORRES FONTES, Juan: *Notas para la historia de la ganadería murciana en la Edad Media*, en *Miscelánea Medieval Murciana*, XII, 1985, y con carácter parcial y periodos cronológicos distintos, MARTINEZ CARRILLO, M.^a de los Llanos: *La ganadería lanar y las ordenanzas de ganaderos murcianos en 1383*, en *Miscelánea Medieval Murciana*, IX, 1982, y TORRES FONTES, Juan: *Ganadería lanar*, en *Estampas de la vida en Murcia en la época de los Reyes Católicos*, Academia Alfonso X el Sabio, 1984.

(3) El largo proceso judicial establecido entre Murcia y Cartagena por Campo de Nubla, que terminó con su incorporación al término concejil de Cartagena en 1532, en MARTINEZ CARRILLO, M.^a de los Llanos: *Población y término de Cartagena en la Baja Edad Media*, en I Congreso de Historia de Cartagena «Federico Casal», Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, 1986.



ellas que señalen una alteración de su extensión, durante un periodo de tiempo que estuvo caracterizado por el aumento constante del número de cabezas de ganado pertenecientes a vecinos de la ciudad, sobre todo lanar y cabrío; sin embargo su explotación sufrió un proceso de intensificación y reglamentación paralelo al incremento numérico de las cabañas que la utilizaban, y a los intentos de utilizarla por parte de ganados no murcianos, que la cruzaban para dirigirse al Campo de Cartagena.

Por su situación, por su riqueza y por la existencia relativamente fácil de agua, la dehesa murciana se convirtió en foco de interés para los ganados de otros concejos menos favorecidos, como era el de Cartagena, que en el inicio de su expansión en la segunda mitad del siglo XV, exigía su propia dehesa, los pastos comunes de Rincón de San Ginés y Campo Nubla, más la consideración de la dehesa murciana como otro pasto común más.

El licenciado Pérez de Palencia dictó tres sentencias referentes a los pastos disputados entre los concejos de Murcia y Cartagena, la primera de las cuales rechazó las pretensiones cartageneras de utilización de la dehesa de Murcia como pasto comunal, corroborando con ello los tradicionales derechos de sus vecinos, tanto al uso como a la posesión efectiva, dejando a ambas ciudades abierta la posibilidad de que pudiesen demandar ante los Reyes, la propiedad y el derecho señorial de dicha dehesa, lo cual no pasaba de ser una mera fórmula jurídica, sin lógica factible desde el punto de vista de la realidad de la pequeña ciudad que era Cartagena.

En otras sentencias emitidas posteriormente, ya en 1499, Pérez de Palencia otorgaba, en una el dominio y la propiedad de Campo Nubla al concejo de Murcia y su posesión al de Cartagena, con lo cual el territorio podía seguir siendo utilizado por los ganados de ambos concejos indiscriminadamente, y en otra reconocía el derecho del concejo de Murcia a utilizar los pastos comunales del Rincón de San Ginés, que eran parte integrante del término concejil de Cartagena, por lo que su concejo había intentado su adhesamiento sin conseguirlo.

b) Murcia-Librilla y Alhama.

Los pleitos mantenidos por el concejo de Murcia con los de Librilla y Alhama, tuvieron unas características muy semejantes desde el punto de vista jurisdiccional, ya que en ambos el concejo murciano actuó como demandante a través de su procurador Alvaro de Arróniz, frente a los otros dos pequeños concejos, pertenecientes al señorío de los Fajardo desde el siglo XIV, Librilla desde 1381 y Alhama desde 1387 (4). De ello se despren-

(4) TORRES FONTES, Juan: *Los Fajardo en los siglos XIV y XV*. Miscelánea Medieval Murciana, IV. 1978, pág. 126.



de, no solamente la importancia que las sentencias tendrían para los intereses concejiles de los núcleos respectivos, sino también su trascendencia porque las rentas emanadas de la explotación de los pastos disputados, derivarían hacia los intereses del realengo municipal murciano, o de los señoríos tan violentamente establecidos en su competencia desde la centuria anterior (5).

Por otra parte, los términos de ambos concejos, contiguos entre sí y a su vez a la encomienda santiaguista de Aledo por el oeste, atravesados por el valle del Guadalentín, formaban una pieza importante en el eje de comunicaciones que penetraba en el antiguo reino de Granada; comunicaciones en su más amplio sentido, que los Fajardo casi monopolizaron desde la creación del marquesado de los Vélez y su práctico control de la plaza fuerte de Lorca, de la que varios elementos de la familia fueron alcaides y capitanes. De este modo, la geográfica depresión prelitoral murciana se confundía en la práctica con el señorío de los Fajardo implantado y extendido sobre ella en los finales del siglo XV, y ello contribuye a explicar la importancia de estas dos sentencias, en las que se ventilaba la atribución jurisdiccional de la utilización de sus pastos y el destino de sus rentas.

Respecto a Librilla, se disputaba el derecho o no de su concejo a extender su dehesa hacia unos territorios contiguos a ella, que el concejo murciano consideraba de uso común a todos los ganados de los concejos del reino, pero de los que él era el principal beneficiario por el número de sus rebaños y la contigüidad respecto a su término y a su propia dehesa; se discutía un ensanchamiento de facto de la dehesa que los murcianos no admitían. El texto de la sentencia es muy minucioso y detallado, poniendo con ello de manifiesto que la reclamación del concejo murciano al uso común y la posesión de pastos, prados, aguas, abrevaderos y caza en este área limítrofe, la convertía de hecho en un auténtico apéndice de su término.

La sentencia tiene un contenido muy equilibrado a los intereses de ambos concejos en abstracto, ya que solamente reconocía al concejo de Librilla los derechos históricos al uso de su propia dehesa, al tiempo que la obligaba a devolver todo el ensanchamiento más reciente, a la explotación comunal que los murcianos reivindicaban, bajo pena de pagar al fisco real 50.000 mrs. en caso de incumplimiento. El resultado, sin embargo, favorecía netamente a los ganados de la poderosa oligarquía murciana, que quedaban facultados para usar pastos comunes de su término o de otros, siguiendo con ello una tradición iniciada tras la conquista en el siglo XIII.

(5) MARTINEZ CARRILLO, M.^a de los Llanos: *Manueles y Fajardos. La crisis bajomedieval en Murcia*. Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 1985.



Como se deduce de la descripción de los límites establecidos en visita efectuada el 11 de abril de 1498, la dehesa de Librilla, reconocida en la sentencia al uso de sus ganados y el ensanchamiento devuelto al uso común, estaban comprendidos entre «... el término de la Torre Mocha como viene por el lomo de las cañadas de los pinos abaxo a una madriguera de peña que esta en una cañada, e de ay passa por la cañada de Martin Gil al argamason, e de ay va a dar al molino nuevo, e que del molino nuevo va a dar a los Fontanares e al paso de la mata y el rio arriba de Algeçira e que de ay va a las veredas, e de ay va a dar al pontezuelo e a las boqueras e buelue a dar al mojon primero de la Torre Mocha que los vezinos de la dicha villa de Librilla fizieron dehesa, e despues de fecha ensancharon por do van los albardinales de la Torre Mocha a la hoya de la balsilla e al argamason de la Tiesa del Arto fasta el abreuador del Cascajar, quedando el arto en la dicha dehesa e en los abreuadores del rio de la dicha villa...». Esto permite centrar su localización en las estribaciones de la Sierra del Cura, entre las ramblas de Belén y Algeciras, mientras que el anulado ensanchamiento rebasaba la rambla de Belén sobre término murciano y el curso del Sangonera hasta la Sierra de Carrascoy.

La delimitación se complementó con la fijación de dos abrevaderos a los ganados murcianos, uno en el río de Librilla, por tanto en territorio de su dehesa, en el que solamente podían tomar agua pero no permanecer en él, y otro «... el abreuador do dizen de la figuera...», en el área de pastos comunales, en el que sí podían estar el tiempo que precisasen junto a otros ganados.

En el caso de Alhama solamente se discutió, y el concejo murciano obtuvo a través de la correspondiente sentencia, el pasto, uso común y posesión en su término, «... a do dizen la punta de Hinchola con rio de Santgonera que viene de las Fontanillas, que los vezinos de la dicha villa de Alhama fizieron dehesa dehesada...», o lo que es lo mismo, el curso de la rambla, el barranco Yncholete y las estribaciones de la Sierra de Carrascoy. Además, en la visita efectuada por Pérez de Palencia a la dehesa de Alhama el día 10 de abril, ordenó derrocar sus seis mojones, «... el uno el esparragalejo e otro la cabeza del esparragalejo, e el otro la Loma de las Hermanillas, e el otro la cañada de las higueras que viene de las Hermanillas, e el otro el passo Uzmen, e el otro estaba encima del çiscarejo...» y entregó a los de Murcia la posesión y uso común de la misma, lo cual configurara una dehesa originaria, centrada en la Sierra de la Muela, de la que a su vez se habían desplazado ensanchándola en dirección hacia la Sierrra de Carrascoy, siendo una y otro devueltos a su primitiva consideración de pastos comunales, bajo pena de pagar al fisco real otros 50.000 mrs. de multa. El resultado



fue, que en el término de Alhama los derechos de pasto de los ganaderos murcianos eran prácticamente ilimitados.

Las economías casi exclusivamente ganaderas de estos concejos, cuyos términos veían muy restringidas sus posibilidades agrícolas por las características físicas de sus emplazamientos, se vieron reforzadas por las tendencias generales de la economía de la Corona Castellana, en la que la exportación mediterránea de la lana, del reino murciano y de otras regiones de la monarquía a través de su territorio, estaban en pleno desarrollo; por ello es lógico que la búsqueda de pastos la intentasen sobre todo en las estribaciones de la Sierra de Carrascos, buscando agua que, como siempre, posibilitaba o no con su existencia la utilización de cualquier territorio como pasto.

2. El Almarjal de Monteagudo

Los llamados «almarjales de Monteagudo» unas veces, o «almarjales» más extensamente otras, son un hecho de la historia económica murciana suficientemente documentado, pero no estudiado en profundidad. Para los finales del siglo XIV, su delimitación respecto al territorio cultivado del regadío del Segura, quedó establecida provisionalmente, en la diagonal que une Monteagudo y Beniaján (6), de tal modo que al este de dicha línea quedaban enmarcados dichos almarjales, o tierras semipantanosas, por las dos alineaciones montañosas que constituyen el cierre topográfico del valle del Segura en este tramo de su recorrido, entre la ciudad de Murcia y la frontera aragonesa.

Con nuevo aporte documental, se confirma aquella delimitación, con matizaciones que afectan a la mayor extensión de los almarjales en el sector izquierdo del valle, al norte del río, por otra parte el de mayor extensión. La explotación de estos semipantanos por ganado boyar había sido la única posibilidad económica de cierta importancia en los mismos, y como tal se practicó durante toda la edad media, como pastos comunes de los vecinos de Murcia.

Tres sentencias del licenciado Luis Pérez de Palencia, dictadas el 29 de diciembre de 1498 a otros tantos pleitos promovidos por el concejo de Murcia contra Carlos de Guevara, emparentado con los Fajardo (7), varios miembros de su familia y Pedro Roca, evidencian los avances desarrollados

(6) MARTÍNEZ CARRILLO, M.^a de los Llanos: *La «tabla» murciana. Bases agrarias de una institución de crédito medieval*. Miscelánea Medieval Murciana, VIII. 1981.

(7) Era hijo de Pedro Vélez de Guevara y de Juana de Quesada, hermana de María de Quesada, la mujer del adelantado mayor Alfonso Yáñez Fajardo II. TORRES FONTES, Juan: *Los Fajardo*.... pág. 153.



a lo largo del siglo XV, en el proceso de colonización agrícola y privatización de tierras que estaba teniendo lugar en este sector de los almarjaes desde los comienzos del siglo XV, con objetivos de extensión de los cultivos tradicionales de la huerta (8), entre los que cereales y vid eran los fundamentales.

Las tierras estaban situadas en la orilla izquierda del río, entre la línea de separación con el secano comprendida entre los actuales Cabezo de Torres y Esparragal por el norte, y el tramo del río Segura delimitado por el Rincón del Conejo en un extremo y El Salar en el otro aguas abajo. En conjunto una superficie recorrida por las acequias de Casillas, Aljada y Benizá y los azarbes Mayor y de Llano de Brujas, territorio en el que se presentaban entremezcladas tierras en explotación de cultivos con derecho reconocido al agua de riego, majadas ganaderas y «junquerales y saladares», estos últimos bastante extensos entre las acequias de Aljada y Benizá y por tanto más próximos al río Segura, cuyo curso seguía un trazado bastante diferente respecto al que actualmente lleva (9).

La población a que hace referencia el documento tenía la configuración de «torretas» en explotaciones ya consolidadas, se citan las de Berenguer Ximénez y don Carlos de Guevara, y «pagos», o pequeñas agrupaciones de casas habitadas íntegramente por la mano de obra que trabajaba estas tierras nombrándose las de Casillas y Benizabel, este último distinto del Benizabel próximo a las acequias de Sangonera y Dava, en la parte oriental de la huerta y al sur del río, que cita el Repartimiento. El resultado de todo es ello la existencia de un paisaje semihumanizado, en proceso de ocupación y colonización, sometido a transformaciones muy profundas en el régimen de propiedad imperante, que de concejil y público en tiempos anteriores estaba convirtiéndose en privado y oligárquico.

Las sentencias que entonces se pronunciaron en los pleitos de Carlos de Guevara y Pedro Roca son muy coincidentes: el concejo acusaba a ambos de «entrar» en el almarjal, quitando el uso y pasto común de las tierras en litigio a los vecinos de Murcia. En ambos casos las tierras, según títulos aportados, habían estado antes en manos de otros particulares, lo cual es demostrativo de que el proceso venía de lejos y que la institución concejil no lo controlaba; en ambos casos, también, el licenciado Luis Pérez de Palencia prohibía la expansión hacia nuevas tierras, quedando reconocidos si-

(8) Los orígenes del regadío moderno en PEREZ PICAZO, M.^a Teresa y LEMEUNIER, Guy: *Agua y co-
yuntura económica. Las transformaciones de los regadíos murcianos (1450-1926)*. Geocrítica, 58, Uni-
versidad de Barcelona, 1985.

(9) CALVO GARCIA-TORNEL, Francisco: *Continuidad y cambio en la huerta de Murcia*. Academia
Alfonso X El Sabio, C.S.I.C., Murcia, 1975, pág. 21 y sig.



multáneamente en los límites ya consagrados, el derecho al pasto común de los vecinos de Murcia y la explotación agrícola que ya se hubiere iniciado.

Se consagraba así la propiedad de 950 tahullas de Carlos de Guevara, por reconocimiento de cinco de los siete títulos de propiedad que tenía por compras o donaciones, según los cuales las tierras habían sido anteriormente de Berenguer Ximénez, Gonzalo de Torres, Juan Vicente «el viejo» y su hijo del mismo nombre y Garci de Auñón; le fueron rechazados por el licenciado los títulos del jurado y regidor desde 1399, Diego González de Peñaranda y Elvira Morella, porque no especificaban inequívocamente las tahullas correspondientes, «... quedando las nouecientas y cincuenta tahullas por pasto común a los bestiales de la lauor desta dicha cibdat de Murçia, guardandole panes e arboles segun las ordenanças de la huerta e regadio desta dicha cibdat de Murcia e costumbres della...».

A Pedro Roca se le aprobaron los cuatro títulos que presentó, uno de casamiento y tres de compra, como prueba de sus derechos adquiridos, según los cuales las tierras habían sido anteriormente de Fernando de Albornoz, el jurado Pedro Ferrete, dos títulos, y Gómez Carrillo, siendo las condiciones impuestas por el licenciado para su reconocimiento idénticas a las anteriores. Estas tierras, bastante más fragmentadas y menos compactas que las de Carlos de Guevara, tenían límites en alguna de sus piezas con las de otros miembros de la oligarquía local, Sancho de Aroca y los herederos de Pedro Carles, Pedro López Chillón y Juan Escortell, todos ellos descendientes de los beneficiados de la colonización emprendida a partir de 1408 (10).

El tercer juicio resuelto sobre tierras del almarjal afectaba a varios miembros de la familia de Carlos de Guevara, los jurados Beltrán de Guevara y Juan Beltrán de Guevara, Juan de Guevara, «criado» de don Carlos, e Isabel y María de Guevara, que estaban incorporando nuevas tierras al patrimonio familiar; el licenciado Pérez de Palencia, en este caso, les reconocía el derecho a su propiedad, previa solicitud y concesión de los Reyes, mientras que «la posesión» o derechos jurisdiccionales de las mismas seguían siendo del concejo. El conjunto de tierras de los Guevara presentaba un proceso de concentración y acumulación mucho más avanzado que el de Pedro Roca (11).

(10) MARTINEZ CARRILLO, M.^a de los Llanos: *Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media (1395-1420)*, Universidad de Murcia-Academia Alfonso X El Sabio, 1980, pág. 251 y sig.

(11) Fenómeno general al siglo XV, analizado desde el punto de vista de la población mudéjar en Murcia por RODRIGUEZ LLOPIS, Miguel: *Población y fiscalidad en las comunidades mudéjares del reino de Murcia (siglo XV)*. Actas del III Simposio internacional de mudejarismo, Teruel, 1986.



3. Venta de hierba en El Campo de Cartagena, Fortuna y otros pastos

El nueve de julio de 1498, el bachiller Pérez de Palencia dictaba nuevas sentencias, en varios pleitos que habían sido mantenidos por el concejo de Murcia con algunos vecinos de la ciudad que estaban haciendo uso indebido de los pastos comunes, considerados como tales por el concejo. Se discutía en tres de los casos la venta de hierba en territorios de la periferia del valle del Segura, secanos tangenciales con fácil acceso al agua en los que los pastos debían ser muy rentables, El Campillo, Cotillas y Zeneta, mientras que otros siete casos tuvieron como objeto dilucidar la misma cuestión en secanos más alejados y zonas de pleno pastoreo, seis referentes al Campo de Cartagena y uno a Fortuna.

La venta de tierra fue un sistema de explotación de los pastos que se había generalizado en la época (12), convirtiéndose ya en el siglo XV en fuente de ingresos muy extendida para los individuos que transformaban el territorio de uso comunal en base de explotación privada, utilizando cesiones concejiles muy antiguas y de difícil acreditación; por la venta de la tierra se cobraban cuotas de explotación a los ganados que anualmente aprovechaban el pasto, cantidades tan fuertes, que explican por sí mismas el interés concejil por recuperar el dominio efectivo que le había garantizado anteriormente la explotación comunal.

Localización	Vendedor	Valor
Campo de Cartagena	Pedro de Lillo	50.000 mrs.
Campo de Cartagena	Juan de Huete	50.000 mrs.
Campo de Cartagena	Francisco Bernal	50.000 mrs.
Campo de Cartagena	Diego Hurtado	50.000 mrs.
Campo de Cartagena	Alonso Hurtado	50.000 mrs.
Campo de Cartagena	Pedro de Cervellera	50.000 mrs.
Fortuna	Juan de Cascales	150.000 mrs.
El Campillo	Ginés de Villaseñor de Arróniz	
Cotillas	Juan Pérez Calvillo	
Zeneta	Rodrigo de Arróniz	100.000 mrs.

En todos los casos el concejo murciano hizo valer los derechos de sus vecinos a llevar sus ganados a pastar a estos territorios por constituir parte integrante de su término, circunstancia que se repitió en cada uno de los pleitos de forma reiterativa, así como a cortar leña y hacer rozas. La dife-

(12) GARCÍA OLIVA, M.^a Dolores: *Orígenes y expansión de la dehesa en el término de Cáceres*. *Studia Histórica. Historia Medieval*, vol. IV, n.º 2, 1986, pág. 96.



rencia fundamental entre los dos grupos, aparte de su localización y subsiguientes circunstancias económicas, era que se trataba de señoríos reconocidos en los casos de El Campillo, Cotillas y Zeneta (13), mientras que los demás eran explotaciones otorgadas por el concejo en régimen de enfiteusis, que formaban parte de un lento proceso de ocupación y explotación de estas tierras, iniciado en el Campo de Cartagena en los comienzos del siglo XV.

Las sentencias absolvían a todos los demandados por el concejo murciano, y prohibían la venta de hierba en adelante a los ganados que pastasen en estas tierras, consideradas por el juez real como tradicionales pastos comunales, que seguían manteniendo su condición de tales para todos los ganados del reino. La decisión, teóricamente justa y equilibrada, beneficiada sin duda a los propietarios de grandes rebaños, todos ellos miembros de las oligarquías locales, y en altísima proporción de la murciana, que era la gran beneficiada de las sentencias.

Por último, se eximía a los demandados de pago compensatorio, correspondiente al valor de la hierba vendida hasta entonces, que el concejo murciano había pedido; su valor oscilaba entre los 150.000 mrs. correspondientes a Fortuna, 100.000 mrs. en el de Zeneta y 50.000 en todos los demás casos, cantidades que eran francamente altas, en correspondencia a los intentos de explotación privada de aquellos pastos durante muchos años, más que al beneficio anual de los mismos.

* * *

De lo expuesto acerca del conjunto de las sentencias analizadas se desprenden varias consecuencias básicas, acerca de la historia socioeconómica murciana del siglo XV:

En primer lugar hay que resaltar el triunfo obtenido en todas ellas por el concejo de Murcia, como institución y como aglutinante de los intereses de la oligarquía de la ciudad; triunfo que tuvo dos caras, una frente a otros concejos del reino, mucho más débiles que él por contingente demográfico y territorio controlado, y otra porque eran concejos dependientes de señores, triunfo por tanto del gran concejo de realengo, como corresponde a la política que estaban desarrollando los Reyes Católicos desde las Cortes de Toledo de 1480.

Otro punto a destacar es la intensidad que estaba alcanzando una corriente iniciada en la primera mitad del siglo XV, lenta pero ininterrum-

(13) TORRES FONTES, JUAN: *El señorío de Cotillas en la Edad Media*. Centro de Estudios Torreños. Las Torres de Cotillas, 1985.



pida y persistente, de formación de patrimonios territoriales de muy diferente extensión y morfología, en el regadío del Segura; si bien el concejo, inicial propietario y señor de la tierra, conservaba sus derechos jurisdiccionales a través del reconocimiento en las sentencias de la «posesión» de la misma, los individuos afectados contra los que pleiteó, obtenían siempre el uso y explotación de ella, inherentes a la «propiedad», lo cual los convertía de hecho en controladores del suelo agrario, sus rentas y beneficios, por muy fragmentados geográficamente que estuviesen bastantes de estos patrimonios.

Distinguiendo entre secano y regadío, las sentencias favorecieron siempre al concejo murciano frente a otros concejos e individuos particulares en el primer caso, en el que se discutieron delimitaciones, usos y controles de pastos fuera del regadío del Segura; no ocurrió así en lo referente al regadío, donde prácticamente se consagraban los derechos individuales frente a los de la institución municipal. Ello supuso un doble triunfo de la oligarquía murciana, porque garantizaba a sus miembros la explotación de amplias extensiones de pastos comunales por sus ganados, los más numerosos a escala concejil, y les permitía así mismo la explotación de antiguos pastos boyares y nuevas tierras agrícolas en los almarjales.

